

2.º El expediente, a que se hace mención, constará de los siguientes trámites:

a) Solicitud conjunta de los sanitarios que se encuentren conformes en constituirse en grupo; escrito que se dirigirá a la Delegación Territorial de la provincia en el que se hará constar: Municipios o partidos médicos que se agrupan a estos efectos, con sus censos de población; días de la semana que se pretenda establecer el servicio de sustituciones; el calendario semanal con los nombres de los responsables que han de hacerse cargo de la demarcación, y el lugar de su localización; y

b) Los Delegados territoriales requerirán informe de los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Salud, Colegios Profesionales; y del estudio de los mismos así como de las solicitudes de los profesionales, a propuesta de sus Servicios Técnicos, aprobará la solicitud en la forma presentada, o estableciendo las modificaciones precisas que recojan las soluciones que se consideren más aconsejables, dando cuenta del acuerdo adoptado a los Organismos informantes en el expediente, a los sanitarios afectados así como a la Dirección General de Planificación Sanitaria, quien, a su vez, lo notificará a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud.

El servicio se procurará localizar en los núcleos cabecera de las Unidades Sanitarias Locales, Subcomarcas o Comarcas, previstas en el Mapa Sanitario de la provincia, salvo circunstancias especiales que estudiará la respectiva Delegación Territorial, pudiendo localizar los servicios en lugares diferentes.

3.º Los Ayuntamientos, Entidades menores de población, Puestos de la Guardia Civil y Oficinas de Farmacia de la demarcación, así como los Consultorios y domicilios de los propios sanitarios, tendrán expuestos los correspondientes turnos y el encargado o encargados de prestar servicio, en todo momento, señalando el lugar y número de teléfono, si lo tuvieran, donde habrán de recogerse las demandas de asistencia.

4.º Deberá requerirse la colaboración de los Servicios Provinciales de la Compañía Telefónica Nacional de España, para que conceda su colaboración en este tipo de servicios, concediendo carácter preferente a las llamadas que tengan por objeto la presencia sanitaria.

5.º La constitución de estos grupos se irá introduciendo en las provincias de forma gradual y progresiva, con la mesura consiguiente para que no se establezcan alteraciones en la calidad de la asistencia de los vecindarios.

6.º Si las sustituciones de profesionales por otros que fueran autorizados, no asegurasen la normal asistencia de la población, de todo el área o parte de ella, por incremento de la morbilidad o por otras razones, podrán ser suprimidas por las Delegaciones Territoriales bien para todo el grupo o para alguno de los sanitarios que lo componen, por tiempo parcial o total, cuyo Organismo al propio tiempo, velará y vigilará el cumplimiento de las presentes instrucciones.

7.º Las medidas contenidas en esta Disposición no serán obstáculos, en ningún caso, para que los Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Matronas), sigan estando obligados a residir y desempeñar las actividades sanitarias que les impone la legislación vigente.

8.º La Dirección General del Instituto Nacional de la Salud cursará las instrucciones oportunas a los Directores provinciales para que el personal responsable del servicio, en todo momento, pueda atender las prestaciones sanitarias de los beneficiarios de la Seguridad Social.

9.º Lo dispuesto en esta Orden ministerial se entiende sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

10. Queda derogada la Orden de 20 de mayo de 1972, promulgada por el Ministerio de la Gobernación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de septiembre de 1981.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Director general de Planificación Sanitaria y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

## M<sup>U</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

23172 REAL DECRETO 2298/1981, de 3 de agosto, por el que se reestructura y se reducen derechos en la partida arancelaria 30.01, «Glándulas y otros órganos para usos opoterápicos».

El Decreto del Ministerio de Comercio novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo

octavo de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

### ANEJO QUE SE CITA

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
	A) Glándulas y demás órganos desecados:	
	I. Pulverizados:	
	a) Lóbulo anterior y posterior de la hipófisis ... ..	Libre
	b) Los demás ... ..	7,3
	II. Sin pulverizar:	
	a) Lóbulo anterior y posterior de la hipófisis ... ..	Libre
	b) Los demás ... ..	8
	B) Los demás:	
	I. De origen humano:	
	a) Plasma sanguíneo específico e inespecífico, incluidas sus fracciones en bruto congeladas ... ..	Libre
	b) Los demás ... ..	28
	II. Los demás:	
	a) Extractos de corazón, de próstata, de cartilago, de médula ósea, de cerebro, de duodeno, de estómago y de huesos ... ..	Libre
	b) Extractos de timo; tejido óseo concentrado en polvo ... ..	Libre
	c) Los demás ... ..	8